



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0699/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Leydis Osnadina Pérez Bello contra la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Leydis Osnadina Pérez Bello contra la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00373-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción incoada por la señora LEYDIS OSNADINA PÉREZ BELLO, en fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de Jubilados y Pensionados a Cargo del Estado y el Licdo. Simón Lizardo Mézquita y Marius de León, por los motivos anteriormente indicados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante la señora LEYDIS OSNADINA PÉREZ BELLO, a la parte accionada el MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de Jubilados y Pensionados a Cargo del Estado y el Licdo. Simón Lizardo Mezquita y Marius de León, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante los actos núm. 2032-2016 y 2031-2016, respectivamente, instrumentados por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional le fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante el Auto núm. 6041-2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00373-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) En cuanto a lo demandado por la accionante en el literal segundo (2do) de su instancia, donde requiere al Tribunal que ordene el traspaso o transferencia a su favor de la "Pensión por Sobrevivencia", de su extinto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esposo, sustentando su petitorio en el hecho de que el MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (I)GJP no ha satisfecho ese derecho. (Sic)

3) En el Sistema de Reparto Estatal actual, la Ley No. 379-81 de fecha 11 de diciembre de 1981, es la normativa que rige de forma exclusiva lo referente a la asignación, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y de sobrevivencia, que son conferidas a los afiliados y a sus sobrevivientes. (Sic)

4) El artículo 6 de la precitada ley dispone: "En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de éste a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. (Sic)

6) Para todo proceso de otorgamiento de beneficios adquiridos, es necesario que sus solicitantes y/o beneficiarios, cumplan con el procedimiento establecido para ello, y en la especie, donde lo que se reclama es la asignación de la pensión que se otorga al cónyuge sobreviviente de un pensionado fallecido, que previamente haya autorizado el descuento del 2% establecido en el párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, el Ministerio de Hacienda, organismo al cual se encuentra adscrita la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, ha dispuesto para la concesión de dicha solicitud, la observancia de los requerimientos o requisitos siguientes: 1) Comparecencia Personal; 2) Presentar cédula o documento de identidad vigente del sobreviviente; 3) Acta de Defunción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente, original y legalizada; 4) Acta de Matrimonio vigente, original y legalizada (esta acta debe contener digitada el número de cédula de ambos cónyuges); 5) Una (1) fotografía 2x2x¹.(Sic)

*7) En ese sentido, y luego de evaluado y ponderado todos los documentos que como elementos probatorios han sido depositados por la parte accionante, el Tribunal ha constatado que tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, se encuentran en la disposición de traspasarle la pensión por sobrevivencia a la cónyuge sobreviviente, señora Leydis Osnadina Pérez Bello, tan pronto la misma concluya con la tramitación requerida, de la cual forma parte el depósito de la cédula de identidad y electoral vigente, documento con el cual se pudiese comprobar la calidad alegada por la misma, requisito sine qua non para que la institución accionada, a la cual la ley le ha conferido la potestad para asignarla, pudiese otorgársela, por lo tanto, el Tribunal, es de criterio que procede rechazar la acción que nos ocupa, por no existir elementos probatorios que indiquen que la actuación de la Administración de Jubilaciones y Pensiones, ha sido incorrecta o violatoria de los derechos fundamentales de la accionada. (Sic), **Subrayado nuestro.***

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Leydis Osnadina Pérez Bello, procura que se revise y se revoque la sentencia recurrida en revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

¹ <http://dgjp.gob.do/index.php/servicios/ver-todos-los-servicios/item/sobrevivencia-conyuge>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “Violación de los artículos 39, 60, 69, 72 y 184, 185, 185-1, de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Sic)
- b. “Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, 104, 105, 107 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”. (Sic)
- c. *Tercer a agravio: inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (Sic)*
- d. *Cuarto agravio: En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico. (Sic)*
- e. *Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de los derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo. (Sic)*
- f. *Que: La sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de accesibilidad, en razón de que obstaculizó e impidió a través de un formalismo que limitó de manera irracional el acceso universal a la Seguridad Social. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que: El tribunal a-quo no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución. (Sic)*

h. *Que: La favorabilidad es un principio del derecho procesal constitucional que indica que la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera tal que optimice y maximice su efectividad a favor de su titular, y nunca puede ser interpretada, en el sentido de limitar y suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, que es lo que el tribunal ha hecho en cuanto al derecho fundamental de la tutela efectiva y el debido proceso. (Sic)*

i. *Que: En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvalecibilidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada. (Sic)*

En síntesis, la recurrente solicita:

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley 137-11. (Sic)

SEGUNDO. EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia Numero (00373--2016) de fecha 29-08-2016) recurrida por falta de Motivos y por Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva actuando por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia autoridad y contrario imperio en protección, de los derechos fundamentales, de la señora LEYDIS OSIVADIIVA PEREZ BELLO, declarar que MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de jubilados y pensionados a cargo del Estado ha vulnerados los derechos fundamentales, y el derecho Pensionar de la de la señora LEYDIS OSIVADIIVA PEREZ BELLO, protegido por la constitución, en sus artículos 6,7,8,39,60,72,74,4,68,69,69-1. De la constitución y los artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención 24,25-1, DE LA DECLARACION AMERICANA 15-4 DE LOS DERECHO DEL NINO. (Sic)

TERCERO. Que los Honorable Magistrados, que Conforman el Tribunal Constitucional, Por Autoridad, de la ley Actuando en Nombre de la Republica Tengáis, a Condenar y ordenarles al MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de jubilados y pensionados a cargos del Estado , Traspasarle, o Transferirle, la pensión de Sobrevivencia que Pertenece a/ afiliado fallecido de Nombre EUSTAQUIO ZAPATA DE LA ROSA la pensión tiene que ser Transferida a su ESPOSA de Nombre LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO SEGÚN COMPRUEBA EL ACTA DE MATRIMONIO . DE LOS CONYUGUE. (Sic)

CUARTO. Que LOS Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional, Actuando en Nombre de la Republica y por Autoridad de la ley tengáis, a Condenar, y Ordenarles Al MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de jubilados y pensionados a cargos del Estado, AL PAGO De manera Retroactiva de Cuarenta y dos 42 Meses) meses de pensión desde la fecha 07-10-2013) hasta la fecha de la Sentencia a Intervenir si multiplicamos cuarenta y dos 42 meses de Pensión por el monto de cinco mil cientos Diecisiete RD\$5,117.00) Dichos valores, o billetes relictos Ascienden a Dos cientos Catorce mi/ Novecientos Catorce PESOS (RD\$214,914.00) valores que deben ser Entregados a su Esposa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuadora jurídica de Nombre LEYDIS OSIVADINA PEREZ BELLO, en virtud de los artículos y siguientes de la ley 379-81). (Sic)

QUINTO. CONDENAR A/ MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de jubilados y pensionados a cargos del Estado, A/ pago de un Astreinte de Cincuentas mil pesos Diario 50,000.00) a favor y en provecho de la Fundacional e Internacional Para el Crecimiento de la Niñez, a partir de la Sentencia a Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan tener la partes Accionadas de Nombres MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de jubilados y pensionados a cargos del Estado. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), pretenden que se rechace el recurso que nos ocupa y se confirme el fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que: es la propia Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) la cual, haciendo uso de la doctrina dominicana al respecto, le comunicó mediante llamada telefónica entre otras cosas lo siguiente, que en presente caso puede solicitarle a su cliente la pensión por sobrevivencia llenando el formulario de solicitud correspondiente y aportando la documentación que el mismo esgrime a los fines de trámite. (Sic)*

b. *Que: de lo sustanciado en el presente recurso, se observa claramente que la accionante pretende desvirtuar el recurso de revisión, repitiendo exactamente sus alegatos, no demostrado toda vez que con la intención clara de confundir a ese Tribunal de alzada esgrime cuestionamientos absurdos ya que amenaza a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones como si esta estuviera violentando o negando derechos que, ni siquiera se le han solicitado por la vía administrativa correspondiente, a pesar de la orientación que de buena fe se le ha dado para que su cliente obtenga de manera rápida el beneficio de la pensión por sobrevivencia, beneficio este que nunca se le ha negado. (Sic)

c. *Que: la recurrente LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO interpuso una acción de amparo en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) mediante la cual reclama en síntesis, que se apruebe el derecho de pensión que posee como consecuencia de la muerte de su esposo señor EUSTAQUIO ZAPATA DE LA ROSA por el valor que le corresponde, pero que ese otorgamiento de pensión se realice sin cumplir con el procedimiento que establece la materia, es decir sin tan siquiera haberla solicitado formalmente. (Sic)*

d. *Que: en fecha 28 de abril de 2016 la Sra. LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO nos notificó por intermedio de su abogado el acto de alguacil número 114/2016, en el cual nos emplaza para que en 15 días le otorguemos la Pensión por Sobrevivencia a su representada con la advertencia de que si no obtemperamos nos iba a demandar en amparo, a lo que le respondimos mediante llamada telefónica fecha 17 de mayo de 2016 donde le advertíamos que debe de cumplir con el requisito que establece la materia para que su representada obtenga de manera rápida el beneficio de la Pensión por Sobrevivencia. (Sic)*

e. *Que: la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió la Certificación No. 02700, de fecha 16 de julio de 2015, depositada en el expediente vía Secretaria para edificar la 3ra. Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual expresa que la Sra. RAMONA ESPAÑOLA PEÑA DE ÁLVAREZ no ha solicitado ninguna pensión por sobrevivencia. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que: la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, es la legislación vigente cuyos dispositivos rigen, de manera exclusiva todo lo relativo al otorgamiento, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y sobrevivencia, que son concedidas a los afiliados y sus sobrevivientes bajo el Subsistema de Reparto Estatal. (Sic)*

g. *Que: el artículo 6 de la Ley 379-81 establece que “en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del finado pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado el valor de doce mensualidades completas que se le hubiese asignado al decujus”. (Sic)*

h. *Que de manera excepcional el Párrafo I del mismo artículo 6 establece que: “Sin embargo, el jubilado y pensionado civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo que le sobrevivan, reciban el valor de [a pensión con que había sido favorecido”. (Sic)*

i. *Que: la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, establece en su artículo 3.2 el Principio de servicio objetivo a las personas que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, ya que tan pronto la parte accionante nos solicitó por acto de alguacil el otorgamiento de la Pensión por Sobrevivencia de la Sra. LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO, les indicamos cual era el procedimiento establecido para tales fines y no los cumplió. (Sic)*

j. *Que: la misma Ley en su artículo 3, párrafo 5 establece el Principio de la igualdad de Trato por el que las personas que se encuentren en la misma situación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán tratados de manera igual, garantizándose con expresa motivación en los casos concretos las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato, y en el presente caso todos los solicitantes, al igual que en cualquier otra institución pública depositan los documentos soporte de su solicitud. (Sic)

k. *Que: con la presente Revisión Constitucional la parte recurrente procura que el tribunal apruebe el derecho de pensión que la misma posee, como consecuencia de la muerte de su esposo y en ese sentido resulta improcedente su pretensión sin antes agotar el procedimiento a tales fines establecido por la ley que rige la materia, a la luz del artículo 70.3 de la Ley 137-11. (Sic)*

1. *NUNCA EL MINISTERIO DE HACIENDA A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE HA NEGADO A ATENDER A UNA SOLICITUD DE PENSION POR SOBREVIVENCIA, SI EL CIUDADANO LE DEPOSITA LOS DOCUMENTOS QUE SON REQUERIDOS PARA TALES FINES, ES DECIR NO HA HABIDO NINGUNA CONCULCACIÓN DE DERECHOS. (Sic)*

En síntesis, solicitan que:

PRIMERO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN INADMISIBLE POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, admitido por la propia accionante al no demostrar que ha solicitado formalmente la Pensión por Sobrevivencia Y PORQUE NO EXISTE LA VIOLACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, DESVIRTUANDO LA NATURALEZA DE LA ACCION EN REVISION; (Sic)

SEGUNDO CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA 373-2016 OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL PRESENTE RECURSO DE REVISION MANIFIESTAMENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 70.3 DE LA LEY 137-11; (Sic)

TERCERO: RECHAZAR POR VIA DE CONSECUENCIA LA PETICION DE ASTREINTE Y TODAS LAS DEMAS PETICIONES INFUNDADAS PRESENTADAS POR EL RECORRENTE, YA QUE LOS MISMOS SE FUNDAMENTAN EN UNA APRECIACION ILUSA Y SIN FUNDAMENTO LEGAL. (Sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), requiriendo la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, que se confirme la referida sentencia núm. 00373-2016, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

a. *Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que, esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO contra la Sentencia No.00373-2016, de fecha 29 de agosto del año 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sic)*
- c. *Que, la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes. (Sic)*
- d. *Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, tiene bien solicitaros: (sic)*

De manera principal:

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07 de noviembre del 2016, por LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO contra la Sentencia No.00373-2016, de fecha 29 de agosto del año 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones del Tribunal de Amparo, por violación a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011. (Sic)

En cuanto al fondo:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por la señora LEYDIS OSNADINA PEREZ BELLO contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No.00373-2016, de fecha 29 de agosto del año 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR dicha Sentencia. (Sic)

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre los documentos más relevantes se depositaron los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 373-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 2036-2016 BIS, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).
3. Acto núm. 2035-2016 BIS, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional al Ministerio de Hacienda.
4. Auto núm. 6041-2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), notificando a las partes el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la señora Leydis Osnadina Pérez Bello, hoy recurrente, a raíz del fallecimiento de su esposo, el señor Eustaquio Zapata de la Rosa, mediante el Acto núm. 114-2016, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), puso en mora al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en virtud de los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, y así lo reconoce el Ministerio de Hacienda, para que en el plazo de quince (15) días hábiles procediera a transferirle o traspasarle la pensión de sobrevivencia que le corresponde por el fallecimiento de su esposo, señor Eustaquio Zapata de la Rosa, y para que en su calidad de beneficiaria de la pensión de este le fuesen saldados los salarios retroactivos de dicha pensión, en virtud de los artículos 38 al 44 de la Ley núm. 87-01, que modificó la Ley núm. 1896.

El Ministerio de Hacienda considera que la señora Leydis Osnadina Pérez Bello nunca había realizado una solicitud formal ante sus oficinas de la pensión por sobrevivencia que pretende recibir y que no ha demostrado a través de ningún documento que la Administración le haya negado la solicitud de pensión por sobrevivencia y que la Ley núm. 107-13 establece en su artículo 3, párrafo 5, el principio de igualdad de trato.

Por ese motivo, el dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016), la recurrente interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que le fueron conculcados sus derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; sin embargo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción luego de evaluar todos los documentos depositados por la parte accionante, dígase, acta de matrimonio de los cónyuges Leydis Osnadina Pérez Bello y Eustaquio Zapata de la Rosa, acta de defunción del finado Eustaquio Zapata de la Rosa y fotocopia de la cédula del finado. Asimismo, consideró que no existían elementos probatorios que indicaran que la actuación de la Administración de Jubilaciones y Pensiones haya sido incorrecta o violatoria de los derechos fundamentales de la accionante. No conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a la violación a derechos fundamentales, como lo es el derecho a la dignidad humana, a la seguridad social y al debido proceso, ya que la cuestión planteada permitirá a este tribunal reiterar la necesidad de la cédula de identidad y electoral para la individualización del reclamante del derecho fundamental cuya violación se alega, como forma de garantizar la titularidad del derecho, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

b. La señora Leydis Osnadina Pérez Bello interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), bajo el argumento de que esta ha conculcado sus derechos fundamentales al negarse a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivencia que le corresponde como esposa del finado Eustaquio Zapata de la Rosa.

c. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00373-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida acción de amparo, por entender que no se había configurado violación alguna a derechos fundamentales.

d. En la especie, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda alegan que, haciendo uso de una práctica de general aceptación, le comunicaron a la señora Leydis Osnadina Pérez Bello por intermedio de sus abogados, mediante llamada telefónica, que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia, debe llenar el formulario de solicitud correspondiente y aportar la documentación que el mismo exige a los fines de dicha tramitación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conviene aquí establecer que la Ley núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), es la legislación vigente cuyos dispositivos rigen, de manera exclusiva, todo lo relativo al otorgamiento, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y sobrevivencia, que son concedidas a los beneficiarios y sus sobrevivientes bajo el Subsistema de Reparto Estatal.

f. El artículo 6 de la Ley núm. 379-81 establece:

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

g. Este tribunal ha constatado, tanto en los documentos aportados, como en la lectura de la sentencia recurrida, que la referida vulneración a sus derechos fundamentales que alega la parte recurrente, señora Leydis Osnadina Pérez Bello, no se aprecia en la especie, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, al decidir como lo hizo, consideró que:

Para todo proceso de otorgamiento de beneficios adquiridos, es necesario que sus solicitantes y/o beneficiarios, cumplan con el procedimiento establecido para ello, y en la especie, donde lo que se reclama es la asignación de la pensión que se otorga al cónyuge sobreviviente de un pensionado fallecido, que previamente haya autorizado el descuento del 2% establecido en el párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, el Ministerio de Hacienda, organismo al cual se encuentra adscrita la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, ha dispuesto para la concesión de dicha solicitud, la observancia de los requerimientos o requisitos siguientes: 1) Comparecencia Personal; 2) Presentar cédula o documento de identidad vigente del sobreviviente; 3) Acta de Defunción vigente, original y legalizada; 4) Acta de Matrimonio vigente, original y legalizada (esta acta debe contener digitada el número de cédula de ambos cónyuges); 5) Una (1) fotografía 2x2x. (Sic)

h. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 5 de la Sentencia núm. 00373-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), establece que como documentos aportados por las partes figuran:

1. Acta de matrimonio de los cónyuges LEYDIS OSNADINA PÉREZ y EUSTAQUIO ZAPATA DE LA ROSA; 2. Acta de Defunción del finado Eustaquio Zapata de la Rosa; 3. Fotocopia de la cédula del finado. (Sic)

i. Este colegiado ha podido constatar que la recurrente no aportó todos los documentos necesarios exigidos por la ley para reclamar el derecho alegadamente vulnerado, en especial su cédula de identidad y electoral.

j. Sobre el particular, conviene señalar que conforme a las disposiciones de los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley núm. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, modificada por la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, se establece que la presentación de la cédula para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria, entre otros, para: (a) el otorgamiento de instrumentos públicos; (b) ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase; y (c) acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El análisis anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la cédula de identidad y electoral como documento para acreditar la identificación personal del titular de la misma en aquellos actos, como los descritos por la Ley núm. 6125, en los que se exige la presentación de este documento.

l. En ese sentido, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atentando contra los derechos fundamentales de esa persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.

m. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), consideró “que la exigencia de la presentación de un medio de identificación adecuado, como una cédula de identidad válida, responde a fines constitucionalmente legítimos, como los antes expuestos”.

n. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (T-069-12) ha indicado que “la cédula cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”. Señala la corte colombiana que la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, por lo que “este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito”. Por tales motivos, dicha corte concluye:

Es razonable que una entidad financiera exija la presentación de la cédula de ciudadanía a la población en situación de desplazamiento para poder acceder al pago de las ayudas, por cuanto es éste el documento idóneo e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irremplazable para acreditar la identificación y de paso brindar seguridad a los desplazados en cuanto a la entrega de los beneficios.

o. Es por esto que este tribunal constitucional considera que cuando la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda le informan, como lo admiten dichas entidades, a la señora Leydis Osnadina Pérez Bello que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia requieren la documentación necesaria, se está persiguiendo un fin constitucionalmente legítimo que no afecta desproporcionadamente los derechos del interesado.

p. Así, en la especie, el juez de amparo razonó adecuadamente al señalar que la señora Leydis Osnadina Pérez Bello debía de aportar la documentación necesaria para poder disfrutar de su derecho a la pensión por sobrevivencia en su calidad de continuadora jurídica de su extinto esposo, señor Eustaquio Zapata de la Rosa.

q. Por tanto, el juez de amparo, mediante la sentencia recurrida y que hoy ocupa la atención de este tribunal, actuó conforme a la ley y la Constitución, dado que la propia Ley núm. 379-81, que instituye la materia, es clara, precisa y establece quiénes son los beneficiarios del jubilado al momento en que fallece y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrente, no se sometió y no ha cumplido con dicho mandato, por lo cual este tribunal entiende que no se configuran las violaciones imputadas a la sentencia objeto del presente recurso como alega la parte recurrente, lo cual queda evidenciado, tanto en la lectura de la sentencia como en la génesis del conflicto.

r. Todo lo anterior permite inferir que con la sentencia de marras no se vulneraron los derechos fundamentales como el de la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución; el derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Carta Magna; el derecho a la familia, consagrado en el artículo 55



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, alegadamente vulnerados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado (DGJP) a la señora Leydis Osnadina Pérez Bello, por lo que el juez de amparo actuó conforme a la ley y la Constitución al rechazar dicha acción.

s. El Tribunal Constitucional considera que, por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydis Osnadina Pérez Bello contra la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y confirmar dicha sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydis Osnadina Pérez Bello contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00373-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Leydis Osnadina Pérez Bello; y a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00373-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario